

Hace saber: Que habiéndose intentado la notificación sin que ésta se haya podido practicar los interesados que más abajo se relacionan, por medio del presente anuncio y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se notifica a:

Don José María Zambrano Maroto.
Don Francisco José Sánchez Rodríguez.
Don Isidoro Lora Cortés.
Don Tomás Cejudo Suero.
Don Francisco Vallejo Lasmeras.
Don Miguel Jiménez Capacete.
Don David Angulo Navarro.
Don Isabel Camilleri Vázquez.
Don Rubén Ramírez Infante.
Don Ezequiel Leal Martínez y
Don Diego Iglesias Barrera.

Que el Pleno de esta Corporación Municipal, en su sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2003, al punto 27.º de su orden del día, adoptó los siguientes acuerdos:

I. Aprobar las Bases de la convocatoria para cubrir mediante oposición libre cuatro plazas de Agentes de la Policía Local, contenidas en la OPE de 2001.

II. Proceder a la devolución de las tasas por derecho de examen a los solicitantes de la anterior convocatoria para plazas de Policía Local que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 25 de abril de 2002, y recurrida por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Igualmente se hace saber, que para la efectiva devolución de las tasas por derecho de examen a los solicitantes de la anterior convocatoria para plazas de Policía Local que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 25 de abril de 2002, y recurrida por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, los interesados deberán facilitar a la Tesorería Municipal de Fondos su número de cuenta corriente donde desean que se realice el ingreso, para lo cual podrán llamar al teléfono 95-5740427, extensión 312, o bien personarse en las Dependencias del citado Departamento, sito en calle Convento número 8, planta primera de este Municipio.

El Viso del Alcor a 6 de febrero de 2004.—El Alcalde, Manuel García Benítez.

253W-1919

EL VISO DEL ALCOR

Don Manuel García Benítez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que una vez finalizado el periodo de exposición pública al que se sometió la aprobación inicial del Reglamento de Régimen Interno Regulador de los Servicios Funerarios Municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, el mismo se entiende definitivamente aprobado, siendo su texto íntegro el que a continuación se inserta:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO REGULADOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El Cementerio Municipal de El Viso del Alcor es un bien de servicio público de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de El viso del Alcor, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2.—Corresponde al Ayuntamiento:

A) La organización, conservación y acondicionamiento de los servicios e instalaciones, así como de las construcciones funerarias.

B) La realización de cualquier tipo de obras o instalaciones.

C) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de derechos funerarios de cualquier clase.

D) La percepción de los derechos o tasas que se establezcan legalmente.

E) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

F) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

G) Las demás competencias que les sean atribuibles a la Entidad Local en virtud de normativa autonómica o estatal.

Artículo 3.—Corresponde a las empresas de servicios funerarios la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministros de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del Cementerio para su inhumación.

Artículo 4.—Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II

Policía administrativa y sanitaria del Cementerio

Capítulo I

De la administración del Cementerio

Artículo 5.—La dirección administrativa del Cementerio corresponderá a la Concejalía encargada de los servicios funerarios municipales a cuyo cargo estará el Negociado de Cementerio integrado en la Secretaría General del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tenga atribuidas el Alcalde y la Comisión de Gobierno Municipal.

Artículo 6.—Los servicios funerarios municipales comprenden las siguientes funciones:

A) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados salvo que el traslado deba realizarse fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuyo caso deberá ser autorizado por la Administración Autonómica.

B) Llevar el Libro-Registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.

C) Practicar los asientos pertinentes en los Libros de Registros correspondientes.

D) Anotar los títulos conferidos por los órganos municipales en cada caso competentes.

E) Liquidar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la Ordenanza municipal correspondiente.

F) Cualquier otra función relacionada con los servicios de Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano.

Capítulo II

Del orden y gobierno interior del Cementerio

Artículo 7.—De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el Cementerio Municipal se dispondrá de:

- A) Depósito de cadáveres.
- B) Sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- C) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.
- D) Dependencias administrativas.
- E) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- F) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento.
- G) Servicios sanitarios públicos.

Artículo 8.—En los cementerios se habilitarán uno o diversos lugares destinados a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras. Se podrá autorizar la retirada de restos de las oseras con finalidades pedagógicas, mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del Centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía.

Artículo 9.—El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. Corresponderá a los servicios funerarios municipales la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves. El horario de apertura y cierre será expuesto en lugar visible de la entrada principal.

Artículo 10.—No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio, los vehículos de las empresas funerarias debidamente autorizadas y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los promotores de las obras o sus representantes vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones. En todo caso, los conductores de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Artículo 11.—La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. La realización de obras en los distintos tipos de sepultura, se regirán por lo establecido en la Ordenanza correspondiente a la Tasa por Licencia y otros instrumentos Urbanísticos, y se entenderán como tales obras las que tengan como fin el adecentamiento y embellecimiento de los distintos tipos de sepultura, estando prohibida no obstante, la colocación de verjas y adornos que puedan ocasionar impedimento para la realización de trabajos en las colindantes.

Artículo 12.—Queda prohibido realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como otras similares, salvo en casos excepcionales, para los que se establecerá un lugar concreto para estos trabajos, que deberán ser autorizados por los servicios municipales.

Artículo 13.—Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 14.—Las inhumaciones se realizarán por orden de llegada al Cementerio, ocupando la sepultura libre contigua al último enterramiento, no pudiendo en ningún caso elegir la sepultura, salvo aquellas que hayan revertido al Ayuntamiento y se encuentren en un conjunto de sepulturas ocupadas. Igualmente las parcelas para la construcción de panteones se adjudicarán de forma consecutiva y según la fecha de petición y adjudicación. En todo caso quedan prohibidos los enterramientos en el suelo.

Artículo 15.—Los órganos municipales competentes realizarán los trabajos de conservación y limpieza generales de los espacios de utilización general del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones a que se refiere la concesión o licencia correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento, en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Capítulo III

Del depósito de cadáveres

Artículo 16.—Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio serán colocados en el depósito de cadáveres si este existiese.

Artículo 17.—Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 18.—A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén estos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo IV

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias

Artículo 19.—Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 20.—Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias. En ningún caso se autorizará la exhumación durante los meses de julio y agosto, salvo que esta sea requerida por la autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 21.—En toda petición de inhumación, exhumación o traslado la empresa funeraria o los interesados deberán de presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- A) Inhumación:
 1. Licencia de Sepultura expedida por el Juzgado correspondiente.
 2. Título funerario o solicitud de este debidamente cumplimentada.
 3. Autorización Judicial en los casos en que está fuera procedente.
- B) Exhumación:
 1. Título funerario.
 2. Autorización Judicial en los casos en que ésta fuera procedente.

C) Traslado:

1. Títulos funerarios de las sepulturas correspondientes.

Artículo 22.—A la vista de la documentación presentada se expedirán, previo pago de la correspondientes tasas municipales, las licencias de inhumaciones, exhumaciones o resoluciones de traslados.

Artículo 23.—El título funerario se otorgará previa petición del interesado, por resolución de la Alcaldía conteniendo los datos que a continuación se detalla:

1. El nombre, DNI y dirección del titular de la concesión administrativa.
2. El nombre y otros datos de interés del finado.
3. El lugar de enterramiento.
4. Los plazos de renovaciones periódicas de la concesión.
5. Cualquier otro dato que el órgano municipal competente estime oportuno.

Artículo 24.—Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga restos cadavéricos fuese necesario proceder a su reducción se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la concesión o persona en quien delegue.

Artículo 25.—El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 26.—En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 27.—Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular de la concesión, en los casos en que no fuese presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 28.—No se podrán autorizar el traslado de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en los cementerios municipales para depositarlos en cementerios de otras localidades, siempre que la persona que sea titular de aquella concesión renuncie a la titularidad de ésta.
- b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos o sepulturas se trasladen a uno sólo, renunciando a la titularidad de las concesiones al Ayuntamiento.
- c) Cuando se trate de restos procedentes de otros municipios.
- d) En aquellos casos en que lo autoricen los servicios municipales competentes, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurridos siete años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 29.—La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro Cementerio precisará de la solicitud del titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, en los casos que proceda y autorización de inhumación en el cementerio de destino, teniendo que transcurrir los plazos establecidos reglamentariamente. Si la

inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo Cementerio se precisará, además, de la conformidad del titular de esta última.

Artículo 30.—Los entierros en los cementerios municipales se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 31.—La colocación de lápidas o epitafios requerirá el permiso de los servicios funerarios municipales. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que se adopten por el órgano municipal competente en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Título V

De los derechos funerarios

Capítulo I

De los derechos funerarios en general

Artículo 32.—El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales de contratación administrativa.

Artículo 33.—Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 34.—El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de este Reglamento.

Artículo 35.—El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 28.

Se respetarán las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y se autorizarán sus renovaciones, aún cuando no sea para su ocupación inmediata.

Artículo 36.—Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, ni transacción de ninguna clase.

Artículo 37.—Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas no podrán ser retiradas del Cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 38.—El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Residencias Asistidas, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos e incineraciones de cadáveres pertenecientes a las familias sin recursos económicos.
- c) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.
- d) Los traslados de restos cuya inhumación se realice en la fosa común.

c) Las exhumaciones, sepulturas y colocación de lápidas realizadas en la Capilla.

Capítulo II

De los derechos funerarios en particular.

De las concesiones

Artículo 39.—Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa, o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera concesión.

Artículo 40.—En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario que se trate.

Artículo 41.—Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal. En los títulos de concesión se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación y fecha del vencimiento de la misma.
- c) Nombre y apellidos del titular y DNI.

Artículo 42.—En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado. Los errores en el nombre o de cualquier tipo que se adviertan en los títulos funerarios se corregirán de oficio o a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 43.—Las concesiones de nichos se otorgarán por plazo de diez o cincuenta años, prorrogables por periodos sucesivos de diez o cincuenta años, previo pago de la correspondiente tasa municipal, hasta un plazo máximo de 90 años. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán optar entre solicitar una concesión de una sepultura o trasladar los restos existentes en la sepultura de que se trate a otra sepultura o a la osera general, siempre previo pago de las tasas correspondientes.

La concesión de terrenos para la construcción de panteones se otorgará por la Comisión Municipal de Gobierno, previa la presentación por el interesado del correspondiente proyecto. Las construcciones proyectadas deberán guardar semejanza con las construcciones adyacentes. Será preceptivo antes del comienzo de las obras la obtención de la correspondiente Licencia de Obras. Las obras de construcción habrán de ejecutarse con estricta sujeción al proyecto presentado y deberán realizarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha en la que sea notificada la concesión. Si hubiere transcurrido el citado plazo sin que el concesionario haya dado principio a las obras, el Ayuntamiento podrá rescatar la concesión.

El importe de la tasa por concesión se determinará con arreglo a la Ordenanza Fiscal correspondiente, debiendo efectuarse el abono dentro de los treinta días siguientes al acuerdo por el que se otorgue la concesión. Con anterioridad al acuerdo deberá el interesado depositar una fianza por importe equivalente al 4 por 100 del importe de las obras proyectadas, que será devuelta al concesionario previa presentación del certificado de fin de obras.

Si transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la notificación del acuerdo por el que se otorgue la concesión, el interesado no abonase el importe de la misma, se entenderá que renuncia a la cesión con pérdida de la fianza depositada.

Artículo 44.—Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura no alterarán el derecho funerario. No obstante si un cadáver tuviera que ser enterrado cuando el plazo que reste para el fin de la concesión, o en su caso, prórroga sea inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará a petición del concesionario por diez o cincuenta años, una vez que finalice el plazo de concesión que tenía otorgado, previo pago de la tasa correspondiente, sin que ningún caso el plazo total de concesión pueda exceder de 99 años.

Artículo 45.—Si no se solicitase la renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura correspondiente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común, previa comunicación a los interesados.

Artículo 46.—A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo de interés público hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo que reste a la concesión, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Capítulo III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

Artículo 47.—Existirán sepulturas o nichos destinados a la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 48.—En estas sepulturas o nichos no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 49.—No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común. Salvo que así lo disponga la Autoridad Judicial o Sanitaria.

Capítulo IV

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 50.—Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Artículo 51.—El concesionario estará obligado a Ejercer por sí la concesión y no cederla o traspasarla a terceros sin la anuencia de la Corporación.

Artículo 52.—Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterará la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 53.—El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento que deberá ser posteriormente ratificada por comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 54.—Las concesiones de nichos otorgadas podrán permutarse por otras de idénticas o diferentes características de construcción previo pago de las tasas que establezcan las Ordenanzas fiscales correspondientes.

Capítulo V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Artículo 55.—Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

A) Por el mal estado de conservación de la edificación, previa tramitación del expediente con audiencia del interesado, y en caso del incumplimiento del deber de conservación.

B) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este título.

C) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

D) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 53.

Capítulo VI

Artículo 56.—A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedará totalmente prohibida la instalación en el Cementerio Municipal de El Viso del Alcor de placas, carteles o anuncios de clase alguna.

Disposición adicional

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor cuando se haya efectuado su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previstos en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad del art. 70.2 de la misma norma.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento de Cementerio de El Viso del Alcor de fecha veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y uno en todo lo que esté en contradicción con el presente Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento, en El Viso del Alcor a 25 de febrero de 2004.—El Alcalde-Presidente, Manuel García Benítez.

9W-2755

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

MANCOMUNIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, SAN JUAN DE AZNALFARACHE Y MAIRENA DEL ALJARAFE, PARA LA GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL

Corrección de errores

Don Antonio Martínez Flores, Presidente de la Mancomunidad de los Municipios de Castilleja de la Cuesta, San Juan de Aznalfarache y Mairena del Aljarafe, para la Gestión Medio Ambiental.

Publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 242, de fecha 18 de octubre de 2003, anuncio señalado con el número 14220, relativo a la aprobación definitiva de los estatutos de esta Mancomunidad, se hace constar que, donde dice:

Artículo 2.—La Mancomunidad integrará en un principio a los municipios de Castilleja de la Cuesta y Mairena del Aljarafe, sin perjuicio de que, de conformidad con lo establecido en el art. 36 del Real Decreto 1690/1986, puedan adherirse con posterioridad a la Mancomunidad otros municipios del Aljarafe.

Debe decir:

Artículo 2.—La Mancomunidad integrará, a los municipios de Castilleja de la Cuesta, Mairena del Aljarafe y San Juan de Aznalfarache, sin perjuicio de que, de conformidad con lo establecido en el art. 36 del Real Decreto 1690/1986, puedan adherirse con posterioridad a la Mancomunidad otros municipios del Aljarafe.

Mairena del Aljarafe a 27 de noviembre de 2003.—El Presidente, Antonio Martínez Flores.

253W-55

CONSORCIO DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

Don Fernando Manuel Gómez Rincón, Secretario del Consorcio U.T.E.D.L.T. de Alcalá de Guadaíra.

Certifico: Que el Presupuesto General para el ejercicio económico de 2004, integrado por el de la propia entidad, aprobado por el Consejo Rector en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 14 de enero de 2004, ha permanecido expuesto al público en el tablón de anuncios del Consorcio y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 28, de 4 de febrero de 2004, por plazo de quince días, contados desde el día 5 al 21 de febrero, ambos inclusive, sin que durante el indicado período se hayan presentado reclamaciones contra el mismo.

Y para que conste a los efectos oportunos, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Alcalá de Guadaíra a 23 de febrero de 2004.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Rivas Sánchez.

Expuesto al público en el «Boletín Oficial» de la provincia número 28, del día 4 de febrero de 2004, el Presupuesto General para 2004, integrado por el de la propia entidad, durante el plazo de quince días sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo por los interesados, se entiende definitivamente aprobado, insertándose a continuación resumido por capítulos:

<i>Cap.</i>	<i>Denominación de capítulos</i>	<i>Importe</i>
<i>Estado de ingresos:</i>		
A) Operaciones corrientes (I al IV):		
3	Tasas y otros ingresos	0,00
4	Transferencias corrientes	151.274,35
5	Ingresos patrimoniales	0,00
	Total capítulos I al IV.	151.274,35
B) Operaciones de capital (VI al IX):		
6	Enajenación de inversiones reales	0,00
7	Transferencias de capital	0,00
8	Activos financieros	0,00
9	Pasivos financieros	0,00
	Total capítulos VI al IX	0,00
	Total ingresos (cap. I al IX)	151.274,35